



DESPACHO JUEZ ÁNGEL TORRES MALDONADO



Causa No. 517-2021-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

Página web institucional:

A: Público en General

Dentro de la causa signada con el No. 517-2021-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, D.M., 12 de agosto de 2021, a las 13h50

ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

CAUSA No. 517-2021-TCE

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 03 de julio de 2021 a las 11h38, se recibió en la Secretaría General de este Organismo, un escrito en tres (03) fojas y en calidad de anexos cuarenta (40) fojas¹, suscrito por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja y la abogada Vanessa Meneses Sotomayor, asesora jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Loja, mediante el cual interponen una denuncia en contra de los señores Bolívar Amable Cruz Gaona y Juan Carlos Torres Cruz, director y responsable del manejo económico respectivamente, del Movimiento Espíndola Unida, lista 104. (Fs.41-43).

2. A la causa la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 517-2021-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 05 de julio de 2021, según la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 44-46). El 06 de julio de 2021 a las 09h51, según la razón sentada por la

¹ A foja catorce (14) consta un CD-R marca maxwell de 700MB, con la leyenda “INFORME ECONÓMICO ESPÓNDOLA UNIDA”



DESPACHO JUEZ ÁNGEL TORRES MALDONADO



Causa No. 517-2021-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

abogada Jenny Loyo Pacheco, se recibió en la Secretaría Relatora de este Despacho la causa 517-2021-TCE, en un (1) cuerpo con cuarenta y seis (46) fojas. (F.47).

3. Mediante auto de 13 de julio de 2021 a las 08h30 (Fs. 48-49), notificado en la misma fecha a las 11h21 (F.55), este juzgador dispuso:

PRIMERO.- Que el denunciante, abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Electoral de Loja, **en el término de dos (02) días** contados a partir de la notificación del presente auto, **ACLARE Y COMPLETE:**

- i) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 numerales 6 y 7 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Artículo 13.- El escrito mediante el cual se interpone el recurso o acción contenciosos electoral, contendrá, por lo menos, los siguientes requisitos (...)

6. Petición de asignación de una casilla contencioso electoral para notificaciones, si no hubiere sido asignada una con anterioridad;

7. Señalamiento preciso del lugar donde se notificará al accionado, cuando sea el caso: **(dirección física para citación)**. (...)

4. El 14 de julio de 2021 a las 10h54, se recibió en la Secretaría Relatora de este Despacho, un escrito en una (01) foja, suscrito por la abogada Vanessa Meneses, asesora jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Loja, mediante el cual el denunciante, abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, aclara y completa lo dispuesto en auto de 13 de julio de 2021. (Fs. 56-57)

5. El 16 de julio de 2021 a las 14h30 (Fs. 59-60 y vta.), este juzgador **ADMITIÓ A TRÁMITE** la causa 517-2021-TCE y dispuso:

PRIMERO: A través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, **CÍTESE** con el contenido del presente auto y copias certificadas, en formato digital, de la denuncia y anexos presentados al señor Bolívar Amable Cruz Gaona, director del Movimiento Espíndola Unida, lista 104, en su domicilio ubicado en el cantón Espíndola parroquia Amaluza frente al hospital.

SEGUNDO: A través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, **CÍTESE** con el contenido del presente auto y copias certificadas, en formato digital, de



DESPACHO JUEZ ÁNGEL TORRES MALDONADO



Causa No. 517-2021-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

la denuncia y anexos presentados al señor Juan Carlos Torres Cruz, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Espíndola Unida, lista 104, en su domicilio ubicado en el cantón Espíndola, parroquia Amaluza barrio Chobquibamba, centro de matriculación Espíndola, departamento de digitación.

Se recuerda a las partes procesales que la tramitación y sustanciación de la presente causa en virtud de que, los hechos ocurrieron antes de la reforma al Código de la Democracia y al Reglamento que rige a este Tribunal, se deberá aplicar la normativa vigente al presunto acto cometido, esto es la contemplada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, contenido en el Registro Oficial Suplemento 578 de 27 de abril de 2009 y el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral expedido mediante Resolución 668 de 17 de marzo de 2011, contenido en el Suplemento del Registro Oficial 412 de 24 de marzo de 2011; además, la presente causa al tratarse de una presunta infracción de las "Elecciones Seccionales y CPCCS 2019" su tramitación y resolución solo serán en días hábiles.

TERCERO: Señálese para el día jueves 05 de agosto de 2021 a las 09h30, la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la misma que tendrá lugar en el Auditorio donde funciona la Delegación Provincial Electoral de Loja, ubicada en las calles Bernardo Valdivieso 0833, entre 10 de Agosto y Rocafuerte, de la ciudad de Loja.

CUARTO: La presente diligencia se efectuará al tenor de lo prescrito en los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en concordancia con los artículos 31 a 36 y 86 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: Hágase conocer a los señores: Bolívar Amable Cruz Gaona, director del Movimiento Espíndola Unida, lista 104; y, Juan Carlos Torres Cruz, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Espíndola Unida, lista 104 que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución de la República, deberá: **a)** designar un Abogado defensor, a fin de que le asista durante todo el trámite; **b)** que, de no contar con uno de su confianza, el Tribunal Contencioso Electoral les asignará un Defensor Público de la provincia de Loja; **c)** que, de contar con prueba de descargo deberá presentarla en la Audiencia Oral Única de Prueba y Juzgamiento; **d)** se le previene que de no concurrir en el día y hora señalados y no justificar su inasistencia, la Audiencia Oral Única de Prueba y Juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía, conforme lo dispone el artículo 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral; y, **e)** señalar domicilio electrónico para las notificaciones



DESPACHO JUEZ ÁNGEL TORRES MALDONADO



Causa No. 517-2021-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

de todos los autos que se dicten en esta causa y solicitar la asignación de una casilla contencioso electoral para el efecto.

SEXTO: El abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en su calidad de parte procesal y de acuerdo con la norma constitucional invocada deberá, igualmente, presentar pruebas a estimar por este juez, en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. (...)

Con los antecedentes expuestos, se procede a realizar el análisis de forma.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Competencia

6. El numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones, sancionar por el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general, por vulneraciones de normas electorales. Esto en concordancia, con lo previsto en el numeral 13 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD) que le otorga la facultad a este Tribunal de juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones previstas en la ley de la materia.

7. Así mismo, el inciso cuarto del artículo 72 de la LOEOPCD, señala que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de un juez designado por sorteo para cada proceso. En tal virtud, el suscrito juez electoral, es competente para conocer y resolver la denuncia por presunta infracción electoral, originada en la provincia de Loja, en contra de los señores Bolívar Amable Cruz Gaona y Juan Carlos Torres Cruz, director y responsable del manejo económico, del Movimiento Espíndola Unida, lista 104, causa identificada con el No. 517-2021-TCE.

2.2. Legitimación activa

8. La Constitución de la República en el numeral 9 del artículo 219 y el numeral 12 del artículo 25 de la LOEOPCD, atribuyen al Consejo Nacional Electoral la facultad para “[v]igilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos”.



DESPACHO JUEZ ÁNGEL TORRES MALDONADO



Causa No. 517-2021-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

9. Por su parte, el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del TCE (en adelante RTTCE) dispone en su artículo 82 que el Tribunal Contencioso Electoral, conocerá la comisión de una presunta infracción electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos: “3. *[r]emisión de oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento (...)*”.

10. El abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, comparece ante el Tribunal Contencioso Electoral y, presenta una denuncia en contra de los señores Bolívar Amable Cruz Gaona, director del Movimiento Espíndola Unida, lista 104; y, Juan Carlos Torres Cruz responsable del manejo económico de la misma organización política, razón por la que, conforme al numeral 4 del artículo 8 del RTTCE, cuenta con legitimación activa en la presente causa.

2.3 Oportunidad de la interposición de la denuncia

11. El artículo 304 de la LOEOPCD prevé que “[l]a acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. (...)”. Los hechos denunciados como presunta infracción electoral se refieren a la no presentación de informes económicos financieros (informes de transparencia) correspondientes al ejercicio fiscal 2018, por parte del director y del responsable del manejo económico del Movimiento Espíndola Unida, lista 104; señores Bolívar Amable Cruz Gaona y Juan Carlos Torres Cruz.

12. El abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo en su calidad de director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, argumenta que mediante el informe de análisis del monto y origen de los recursos privados administrados por el Movimiento Espíndola Unida, lista 104, signado con el número CNE-DPEL-014-2019 se recomienda se conceda el plazo de 15 días para la prestación de los justificativos a la observación determinada en el numeral 9.1.1 respecto de la apertura del RUC y la cuenta corriente, así como, del numeral 9.1.3 respecto de la firma del contador público en el formulario financiero para transparentar las cuentas de las organizaciones políticas; observaciones que fueron acogidas mediante resolución No. 0289-LCHJ-DPEL-CNE-2019 de 10 de octubre de 2019, en donde se otorgó al responsable del manejo económico el plazo de 15 días para que desvanezca las observaciones descritas en el informe.



DESPACHO JUEZ ÁNGEL TORRES MALDONADO



Causa No. 517-2021-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

13. Que mediante oficio de 07 de mayo de 2019, el director del Movimiento Espíndola Unida, lista 104 señaló que el referido Movimiento no tiene página web para publicar el informe económico del ejercicio fiscal 2018 y solicitó que dicho informe sea publicado en la página del Consejo Nacional Electoral; sin embargo, el director en su denuncia indicó que la solicitud no se pudo atender en razón de que el formulario financiero para transparentar la cuenta bancaria de las organizaciones políticas no tiene firma de contador público autorizado. Así mismo, indica que el Movimiento no presentó el informe económico del año 2018 en el plazo de 90 días conforme lo establece la norma, realizándolo de manera extemporánea.

14. En base a lo manifestado previamente, la Delegación Provincial Electoral de Loja señaló que resolvió en sede administrativa conforme a las competencias otorgadas en la ley de la materia y que existe la presunción de que los señores Bolívar Amable Cruz Gaona, en calidad de director y Juan Carlos Torres Cruz, en calidad de responsable del manejo económico del Movimiento Espíndola Unida, lista 104, han infringido las normas legales y reglamentarias, específicamente las previstas en los artículos 361, 362, 368 y 275 numerales 1, 2, 3 y 4 de la LOEPCD.

15. Mediante auto de 16 de julio 2021 a las 14h30, este juzgador señaló para el día jueves 05 de agosto de 2021 a las 09h30 el desarrollo de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento a la cual compareció; por una parte, la doctora Vanessa Meneses, asesora jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Loja, con matrícula del Foro de Abogados No. 11-2011-56, legalmente autorizada para el efecto. Y, por otro lado, los denunciados señores Bolívar Amable Cruz Gaona, con cédula de ciudadanía No. 110191591-4, director del Movimiento Espíndola Unida, lista 104; y, Juan Carlos Torres Cruz, con cédula de ciudadanía No. 110400510-1, responsable del manejo económico de la misma organización política, conjuntamente con los defensores públicos asignados, doctor Darwin Heverladi León Gaona, con matrícula del Foro de Abogados No. 11-2000-68 y la abogada Karla Stefania Burneo Cueva con matrícula del Foro de Abogados No. 11-2012-45.

2.3.1. Pruebas de cargo.- En el expediente electoral, constan las siguientes pruebas que fueran presentadas conjuntamente con la denuncia, que fueron enunciadas durante la audiencia y se singularizan a continuación:

1. Copia certificada del informe de análisis al monto y origen de los recursos privados administrados por el movimiento Espíndola Unida, lista 104, No. CNE-DPEL-014-2019 (Fs.17-21 y vta.)



DESPACHO JUEZ ÁNGEL TORRES MALDONADO



Causa No. 517-2021-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

2. Copia certificada de la resolución No. 0289-LHCJ-DPEL-CNE-2019 de 10 de octubre de 2019 (Fs.22-24)
3. Copia certificada de la razón de notificación de 14 de octubre de 2019 (F. 26)
4. Copia certificada de la razón de no recepción de documento que justifique las observaciones descritas en la resolución No. 0289-LHCJ-DPEL-CNE-2019, de 30 de octubre de 2019 (F. 29)
5. Copia certificada del informe de análisis al monto y origen de los recursos privados administrados por el movimiento Espíndola Unida, lista 104, No. CNE-DPEL-014-2019-FINAL. (Fs.30-34 y vta.)
6. Informe jurídico No. CNE-DPL-AJ-2021-0005 de 01 de junio de 2021(Fs. 35-38)

16. La abogada patrocinadora del denunciante Vanessa Meneses Sotomayor en su alegato inicial y práctica de prueba, señaló que se basa en la violación flagrante a la ley y el Reglamento para el Control de Cuentas y Financiamiento de las Organizaciones Políticas, y que, en base a aquello presentaron la denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral para que juzgue conforme a derecho. Que la resolución No. PLE-CNE-9-28-I-2016 solicitó a las organizaciones políticas que en 90 días presenten los informes respectivos, lo cual fue comunicado al responsable del manejo económico, plazo que concluyó el 31 de marzo de 2019. Reprodujo el informe No. CNE-DPEL-014-2019 y la resolución en donde se otorgaron los 15 días para que se desvanezcan los hallazgos del informe, así como, la razón de notificación por medio de correo electrónico a los señores denunciados en donde se comunicó del informe y la resolución. Señaló que, según razón sentada por la secretaria de la Delegación, no se presentó ningún documento en el plazo establecido para desvanecer los hallazgos encontrados en el informe, por lo que se emitió el informe final concluyendo que no se han desvanecidos los hallazgos de los numerales 9.1.1 y 9.1.3.

17. En su alegato final la abogada de la Delegación Provincial Electoral de Loja, indicó que las pruebas han sido contundentes y que la Delegación ejerció su facultad de control de gasto electoral, por consiguiente resolvió en sede administrativa conforme a las competencias otorgadas. Aclara que los responsables del manejo económico que no presenten los respaldos correspondientes sobre el monto y origen de los recursos privados contravienen lo establecido en el artículo 275 numerales 1, 2 y 4 del Código de la Democracia. Señaló también que se ha demostrado de forma contundente y verídica el cometimiento de una infracción electoral por parte de los denunciados. Indica que no se ha desvanecido las observaciones encontradas en el informe sobre recursos privados, además, que los denunciados aceptan de manera consiente libre y voluntaria que están obligados a la presentación de los informes conforme manda la ley. Finalmente, solicitó se sancione



DESPACHO JUEZ ÁNGEL TORRES MALDONADO



Causa No. 517-2021-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

conforme a lo dispuesto por el Código de la Democracia y el Reglamento, por no abrir la cuenta corriente y el RUC, requisitos legales que no se han cumplido por parte de la organización política constituyendo una infracción electoral.

2.3.2. Pruebas de descargo.- Los defensores públicos que actúan de oficio en la Audiencia Oral de Pruebas y Juzgamiento, doctor Darwin León y abogada Karla Bueno no presentaron prueba documental.

18. Intervino el abogado de los señores denunciados, doctor Darwin León Gaona, quien manifestó que los denunciados incumplieron con los artículos 361, 362 y 368 del Código de la Democracia; sin embargo, indicó que el incumplimiento es parcial no total, consecuentemente solicitó como prueba a su favor, que se recepcionen los testimonios de los denunciados Bolívar Amable Cruz Gaona y Juan Carlos Torres.

19. En primer lugar, se escuchó al señor Bolívar Amable Cruz Gaona, quien a las preguntas de su defensa técnica respondió que: vive en la frontera, en la ciudad de Amaluza, que es jubilado y recibe 1.100 de remuneración mensual, que tiene créditos que se encuentra pagando y paga también pensiones alimenticias de sus hijos; señala, además, que tiene un hijo con discapacidad y que tiene a su cargo en este momento 5 hijos. Con referencia a la denuncia realizada por la abogada de la Delegación Provincial Electoral de Loja indica que en efecto son requisitos para las organizaciones políticas, pero que no ha habido respuesta a sus solicitudes por parte del Consejo Nacional Electoral. Que su informe lo han presentado en cero porque son un partido pobre, que él presta su domicilio para las reuniones del partido, indicó que los candidatos no les han dado ningún dinero y que para aperturar la cuenta le solicitan dinero que no tiene. Que jamás ha recibido dinero, que nadie le ha dado un centavo. Que la ley es la ley y que como ciudadanos tienen que cumplir, finalmente, solicita consideración para las sanciones que le vayan a poner tanto en lo económico como en los derechos políticos.

20. Se procede a escuchar al señor Juan Carlos Torres, quien a las preguntas de su defensa técnica respondió que: reside en Amaluza, cantón Espíndola y labora en el centro de matriculación vehicular, que es el responsable del manejo económico del Movimiento Espíndola Unida, lista 104, cargo que ejerció en el año 2019. Indicó que el movimiento es pequeño y que no manejan recursos, simplemente se activan cuando es campaña electoral, señala no haber recibido recursos privados ni públicos. Indica también, que el movimiento inició en el año 2014 y que ya debían tener RUC y cuenta bancaria. Finalmente, señaló que su remuneración es de \$ 700 mensuales.



DESPACHO JUEZ ÁNGEL TORRES MALDONADO



Causa No. 517-2021-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

21. En su alegado final la defensora pública, abogada Karla Burneo, señaló que es indiscutible que sus defendidos han incurrido en la infracción que se les acusa, por el hecho de no haber presentado un informe correspondiente al ejercicio fiscal del año 2018, por tal motivo no ha controvertido la prueba presentada por el denunciante. Sin embargo, la defensa está dirigida a justificar las circunstancias que permitan el respeto de las garantías de orden constitucional, como es de tener una sanción razonable, proporcional y sobretodo humana, solicita que se realice un ejercicio de proporcionalidad a la infracción a imponer considerando que los denunciados son cabezas de hogar.

22. La defensa técnica señaló también que el señor Bolívar Gaona tiene 5 hijos, uno con discapacidad, siendo una persona de atención especializada. Que el señor Juan Carlos Cruz es padre de familia y tiene una hija bajo su cargo y que la actividad laboral no cubre las sanciones para este caso. Indicó que la finalidad de los informes es garantizar que los aportes que reciben las organizaciones políticas sean lícitos y que se puede verificar que los denunciados no han recibido aportes ni públicos ni privados. Que, por la rusticidad de sus patrocinados, estos consideraron que el informe cumplía con lo requerido por no haber recibido recursos. La defensora citó la jurisprudencia de CIDH Yatama vs Nicaragua y solicita que al haber cumplido de manera parcial sus obligaciones se sancione con lo mínimo previsto en la ley y de ser posible solo sea una sanción pecuniaria y no la suspensión de derechos.

23. Ahora bien, de la lectura integral de las pruebas que constan en el expediente, este juzgador evidencia que, la Delegación Provincial Electoral de Loja fundamentó la interposición de la presente denuncia en la Resolución Nro. 0289-LHCJ-DPEL-CNE-2019 de 10 de octubre de 2019, en la cual se resolvió:

Artículo 1.- ACOGER el Informe Nro. CNE-DPEL-014-2019 del “ANÁLISIS AL MOMENTO Y ORIGEN DE LOS RECURSOS PRIVADOS, ADMINISTRADOS POR EL MOVIMIENTO ESPÍNDLA UNIDA LISTA 104”, suscrito por la Abg. Andrea Gabriela Tapia Pinta, Analista Provincial de Participación Políticas 2; en la cual, una vez analizada la documentación presentada por el movimiento, recomienda el plazo de quince días contados a partir de la notificación, para que presente los justificativos a la observación determinada en el numeral 9.1.1 del presente informe, respecto a que el movimiento debe aperturar el Registro Único de Contribuyentes y debe aperturar una cuenta corriente conforme lo establece el artículo 361 y 362 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Asimismo que dentro de dicho plazo la Organización política presente los justificativos a la observación determinada en el numeral 9.1.3 de este informe respecto a que el Formulario Financiero para Transparentar



DESPACHO JUEZ ÁNGEL TORRES MALDONADO



Causa No. 517-2021-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

Cuentas de las Organizaciones Políticas no está firmado por un Contador Público Autorizado de conformidad a lo establecido en el Inc. 2 del artículo 362 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- CONMINAR al Movimiento Espíndola Unida, Lista 104, a cumplir lo que determina la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en especial sus artículos 361 y 362.

Artículo 3.- DISPONER a Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral de Loja, notifique la presente resolución al representante legal y/o responsable del manejo económico del **MOVIMIENTO ESPÍNDOLA UNIDA, LISTA 104**, de manera personal, correo electrónico o por cualquier otro medio contemplado en la legislación ecuatoriana vigente; una vez cumplida dicha diligencia, sentará la razón legal correspondiente.

24. La LOEOPCD es clara cuando en su artículo 367 dispone que: *“concluido un proceso electoral las organizaciones políticas, dentro de noventa días, presentarán un informe económico financiero al Consejo Nacional Electoral (...)”*, en concordancia con el artículo 368 que señala: *“En el plazo de noventa días contados a partir del cierre de cada ejercicio anual, las organizaciones políticas y sus alianzas presentarán ante el Consejo Nacional Electoral, un informe económico financiero del ejercicio, en los mismos términos que el informe económico financiero de campaña electoral”*.

25. Se evidencia que el plazo de los noventa días que otorga la LOEOPCD para la presentación, en este caso, del informe de transparencia 2018, feneció el 31 de marzo de 2019, concediéndole a su vez, el plazo de quince días adicionales, conforme lo prevé el artículo 45 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas.

26. A foja 2 vuelta del expediente, se constata la notificación realizada vía correo electrónico el 02 de abril de 20219, a los representantes legales de las organizaciones políticas de la provincia de Loja, con el Oficio Nro. CNE-DPL-2019-0110-M-E de 01 de abril de 2019, relacionado con la presentación de los informes económicos financieros (informes de transparencia) correspondiente al ejercicio fiscal 2018; y en el cual, se les otorga el plazo de quince días para la presentación de los referidos informes. Dicho plazo feneció el 15 de abril de 2019.



DESPACHO JUEZ ÁNGEL TORRES MALDONADO



Causa No. 517-2021-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

27. De lo expuesto, se evidencia que el cometimiento del hecho que se denuncia por parte de la Delegación Provincial Electoral de Loja debió contabilizarse a partir del 16 de abril de 2019; y no como consta de la denuncia a partir de la emisión de la Resolución No. 0289-LHCJ-DPEL-CNE-2019 de 10 de octubre de 2019 por parte del director de la referida Delegación Electoral, es decir, seis meses después del acto que origina la infracción electoral.

28. Por los antecedentes que preceden y las consideraciones señaladas, se determina que al haber sido interpuesta la denuncia el 03 de julio de 2021, a las 11h38 ante esta Magistratura Electoral se encuentra presentada de manera extemporánea; y como consecuencia de aquello, la acción para denunciar las infracciones previstas en la LOEOPCD se encuentra prescrita de conformidad a lo establecido en el artículo 304 de la ley de la materia, que señala: *“La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirán en dos años (...)”*. Por lo tanto, este juzgador no puede determinar la responsabilidad o no de la infracción electoral atribuida a los señores Bolívar Amable Cruz Gaona, director del Movimiento Espíndola Unida, Lista 104; y, del señor Juan Carlos Torres Cruz, responsable del manejo económico del Movimiento Espíndola Unida, Lista 104.

VI. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

PRIMERO.- Rechazar la denuncia interpuesta por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja en contra de los señores Bolívar Amable Cruz Gaona, director del Movimiento Espíndola Unida, Lista 104; y, del señor Juan Carlos Torres Cruz, responsable del manejo económico del Movimiento Espíndola Unida, Lista 104.

SEGUNDO.- Ratificar el estado de inocencia de los señores Bolívar Amable Cruz Gaona, director del Movimiento Espíndola Unida, Lista 104; y, del señor Juan Carlos Torres Cruz, responsable del manejo económico del Movimiento Espíndola Unida, Lista 104.

TERCERO.- Notificar el contenido de la presente sentencia:



DESPACHO JUEZ ÁNGEL TORRES MALDONADO



Causa No. 517-2021-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

3.1. Al denunciante, abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja y a su abogada patrocinadora en las direcciones de correo electrónico: luis Cisneros@cne.gob.ec y vanessameneses@cne.gob.ec

3.2. A los denunciados, señores Bolívar Amable Cruz Gaona y Juan Carlos Torres Cruz, en los correos electrónicos: amable57@hotmail.com, jc.informatica.unl@gmail.com, dleon@defensoria.gob.ec y kburneo@defensoria.gob.ec

CUARTO.- Actúe el abogado Ángel Leonardo Carrión Gálvez, secretario relator ad-hoc de este Despacho.

QUINTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-” F) Dr. Ángel Torres Maldonado. - JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para fines de Ley.

Ab. Ángel Leonardo Carrión Gálvez
SECRETARIO RELATOR AD-HOC

